



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 19 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC1437/2020/TO1

//nós Aires, 7 de julio de 2020.

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver el planteo de sobreseimiento instado por la Sra. Defensora Pública Oficial, Dra. Marina Soberano, en la presente causa N° 1437/2020 (nro. interno 6231) seguida en García [REDACTED] por el delito de robo simple.

Y CONSIDERANDO:

I.- Que la Dra. Marina Soberano, mediante su presentación de fecha 16 de junio del corriente año, instó el sobreseimiento de sus asistidos, [REDACTED] en los términos de los artículos 336, inc. 3º, 338, y 339 inc. 2º y 361 del Código Procesal Penal de la Nación.

A tal fin, destacó que en estas actuaciones no se cuenta con la declaración testimonial del presunto damnificado, sino que la imputación se construyó en base a los dichos de un solo agente policial del centro de monitoreo urbano del GCBA, cuyo único contacto con el supuesto hecho fue según lo que se pudo apreciar a través de monitores que reproducen las imágenes captadas por domos colocados a más de 10 metros de altura.

En este sentido, señaló que al no haberse logrado identificar al presunto damnificado, sumado a que tampoco se logró secuestrar el elemento que le habría sido sustraído, y que la detención de sus asistidos se produjo a raíz de una alerta efectuada por un agente del Centro de Monitoreo Urbano de la Ciudad de Buenos Aires, no existen elementos suficientes que permitan derribar el estado de inocencia.

Resaltó que *"no hay modo de conocer cuál ha sido la conducta de relevancia jurídico penal y por ello, toda la imputación ha sido sustentada en una presunción en contra del imputado, de que ha*



#3465663#261763214#20200715124800115

robado algo (y, con ello, que se dan todos los elementos objetivos y subjetivos del tipo penal del art. 164, CP y encima consumada); presunción que, como se advierte con claridad, no está sustentada en pruebas."

Finalmente, hizo reserva del Caso Federal.

II.- Corrida vista al Sr. Representante del Ministerio Público Fiscal, el Dr. Eduardo Carlos Marina, estimó que se debe hacer lugar al planteo de la defensa técnica y, en consecuencia, dictar el sobreseimiento de [REDACTED] de conformidad con los artículos 336 inciso 3º, 339 inciso 2º y 361 del Código Procesal Penal de la Nación.

Luego de transcribir un fragmento del requerimiento de elevación a juicio y brindar un detalle de las grabaciones correspondientes a las cámaras del Centro de Monitoreo Urbano, señaló que *"de un análisis de las distintas constancias del sumario, se puede advertir, que más allá de que no se cuenta con el relato del supuesto damnificado, y sin perjuicio de que esa sola circunstancia es insuficiente para dictar un temperamento de sobreseimiento, tampoco es posible establecer fehacientemente dos circunstancias o hechos fundamentales. La primera se refiere a determinar o identificar qué objeto habría sido el sustraído, y la segunda, a su vez más importante, si el accionar observado se trata de una sustracción. Obsérvese que no es posible apreciar en la filmación del centro de monitoreo urbano, ni sus características, y tampoco si lo narrado constituye un ilícito que se pueda achacar a los imputados.*

III.- Así las cosas, no puedo soslayar que el Sr. Representante de la Vindicta Pública es expresa y claramente el titular exclusivo del impulso penal oficial. La mentada premisa fluye no sólo



#34658663#261785214#20200713124500115



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 19 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 1437/2020/T01

de normas procesales (artículo 5: "La acción penal pública se ejercerá por el ministerio fiscal..." y artículo 65: "El ministerio fiscal promoverá y ejercerá la acción penal en la forma establecida por la ley", ambos del Código de Forma) y de la Ley Orgánica del Ministerio Público N° 24.946, cuando señala en el Título II, Sección I, artículo 25 que corresponde al Ministerio Público "...c) Promover y ejercer la acción pública en las causas criminales y correccionales..."; sino también de la Constitución Nacional en su artículo 120.

El artículo 120 de la Carta Magna nos habla de un paradigma procesal que establece la independencia funcional del Ministerio Público Fiscal; indicando una clara decisión a favor de la implementación de un sistema procesal en el que ha de existir una separación estricta de las funciones de jueces y fiscales (cfr. C.S.J.N. in re: "Quiroga, Edgardo O.", 23/12/2004, Fallos 327:5863).

En este orden de ideas, cabe recordar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación, se pronunció, con fecha 20/X/95 en la causa "FERREIRA, JULIO", dejando sin efecto una sentencia condenatoria dictada por un Tribunal de Juicio, sin que mediase acusación, por entender que lo decidido dejaba al descubierto una transgresión a las garantías constitucionales de la defensa en juicio y del debido proceso, toda vez que el Fiscal, durante el debate, había solicitado la absolución del imputado.

Lo así decidido, lo fue con remisión a la doctrina del mismo cuerpo en las causas T.209XXII "TARIFEÑO, FRANCISCO s/ encubrimiento en concurso ideal con abuso de autoridad" Fallo: 325:2019 y G.91 XXVII "GARCÍA, JOSÉ ARMANDO s/ p.s.a. estelionato y uso de documento falso en concurso ideal" de fechas 28/XII/89 y 22/XII/94, respectivamente; habiéndose dilucidado en



#34658663#261785214#20200713124500115

ambos conflictos referentes a códigos procesales penales locales. También, en el fallo citado en primer término, el Máximo Tribunal se remitió a las causas C.408 XXXI "CATTONAR, JULIO PABLO s/ abuso deshonesto", B. 352 XXXI "BENSADÓN, GERMÁN p/ av. infr. art. 34, inc. d) de la ley 20.974 y art. 293 en función del 292, segunda parte del C.P." y S.172.XXVIII "SAUCEDO, ELIZABETH y ROCHA PEREYRA, LAURO DANIEL s/ av. contrabando" de fechas 13/VI/95, 10/VIII/95 y 12/IX/95, respectivamente, en las que sí se resolvieron cuestiones en las que se aplicó el Código Procesal Penal de la Nación. Esta doctrina también fue la que se empleó en la causa "Cáseres, Martín Horacio s/ tenencia de armas de guerra" del 25/IX/97.

Si bien posteriormente el Alto Tribunal modificó su criterio a la hora de fallar en la causa "MARCILESE, PEDRO DAVID s/homicidio calificado" (Fallos C.S.: 325:2005, resuelta el 15/VIII/02), dos años después fue retomada la doctrina enunciada párrafos arriba, con el precedente "MOSTACCIO, JULIO G. s/homicidio culposo" 327:120, fallada el 17/2/04.

En consecuencia, recepiendo la doctrina de la jurisprudencia reseñada, la falta de una concreta pretensión punitiva respecto del hecho investigado contra los imputados, no permite la prosecución del trámite de la presente y, mucho menos, el dictado de una sentencia condenatoria, ya que el debido proceso exige que la misma esté precedida por una acusación, y en autos, el Sr. Fiscal General, luego de un minucioso análisis de los elementos probatorios que constituyen el sustento acusatorio, peticionó el sobreseimiento de

De más está decir que la postura desincriminatoria de la Fiscalía debe estar debidamente fundada, lo que implica necesariamente



#34658663#261785214#20200713124500115



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 19 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 1437/2020/T01

que la misma debe ser sometida a control judicial sobre su legalidad y razonabilidad.

En este orden de ideas, considero que el dictamen Fiscal, supera el análisis de razonabilidad y lógica, en los términos previstos por el artículo 69 del Código Procesal Penal de la Nación, en tanto resulta una derivación razonada de las particularidades que el caso presenta a la luz.

Estimo que las cuestiones mencionadas en su dictamen deberían ser valoradas en el amplio marco de un juicio oral y público. Sin embargo, no escapa al suscripto que el Dr. Marina ha realizado una hermenéutica integral del plexo probatorio de la causa, teniendo especialmente en cuenta la descripción fáctica contenida en los términos del artículo 346 del Código de Forma, la ausencia de declaración de la víctima y las grabaciones de las cámaras de seguridad; circunstancias que lo llevaron a requerir el sobreseimiento de los incurso en esta etapa del proceso por entender que el suceso achacado no encuadra en ninguna figura legal, demostrando su clara intención de poner fin a la acción penal en autos.

Finalmente, en cuanto a la imposición de las costas, conforme el resultado al que se arribara, entiendo que no deben ser soportadas por [REDACTED] en virtud del resultado liberatorio.

Por todo lo expuesto, y de conformidad con lo postulado por el Sr. Fiscal, **RESUELVO:**

I.- SOBRESEER [REDACTED] y a [REDACTED], en orden al hecho descrito en el requerimiento de elevación a juicio -robo simple-, en el marco de la presente **causa nro. 1437/2020 (registro interno 6231)**, con la expresa



#34658663#261785214#20200713124500115

